

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

POLAN

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace publico que el pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria de fecha 21 de diciembre de 2011, ha acordado, con carácter provisional, la aprobación y modificación de las Ordenanzas fiscales y Ordenanzas que a continuación se relacionan, en lo referente a los preceptos y normas que se detallan en los textos redactados.

Los expedientes al efecto tramitados podrán ser examinados en la Secretaría General de este Ayuntamiento, al objeto de que durante el plazo de treinta días contados al partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas, significándose que de no presentarse reclamaciones se entenderá definitivamente adoptados los acuerdos referidos, sin necesidad de acuerdo plenario.

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE ATENCION RESIDENCIAL EN LA RESIDENCIA DE MAYORES DE POLAN

Artículo 5.- Cuotas y tarifas.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria para los vecinos de Polán, se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

	TARIFA RESIDENCIA	TARIFA
1	<i>PESONAS VÁLIDAS</i>	<i>980,00 €/Mes/ IVA incluido</i>
2	<i>PERSONAS SEMI ASISTIDAS</i>	<i>1.180,00 €/Mes/ IVA incluido</i>
3	<i>PERSONAS ASISTIDAS</i>	<i>1.380,00 €/Mes/ IVA incluido</i>
4	<i>RECARGO HABITACION INDIVIDUAL..</i>	<i>150,00 €/Mes/ IVA incluido</i>

Se establece un recargo del 10 por 100, en las anteriores tarifas, para los usuarios no vecinos de Polán.

La obligación de pagar la tasa nace en el momento en que se inicia la prestación del servicio.

El residente depositará como fianza la cantidad del 50 por 100 de la cuota mensual inicial, la cual se liquidará al final de la estancia.

En virtud del artículo 26.3 T.R.L.R.H.L., cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

Artículo 5.- Cuotas y tarifas.

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de abastecimiento de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5,00 euros.

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de agua se determinará en función de las siguientes tarifas:

Cuota fija o de servicio: 6,00 euros por abonado y trimestre (en el caso de contadores comunitarios se entenderá por vivienda).

Cuota de consumo:

Bloque I (de 0 a 10 m3/trimestre), 0,50 euros/m3.

Bloque II (de 11 a 35 m3/trimestre), 0,70 euros/m3.

Bloque III (de 36 a 50 m3/trimestre), 1,00 euros/m3.

Bloque IV (de 51 a 80 m3/trimestre), 1,50 euros/m3.

Bloque V (más de 80 m3/trimestre), 2,20 euros/m3.

**ORDENAZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO**

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En el ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales 2 de 2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por servicio de alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado texto refundido, y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales del propietario de esos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los que de conformidad con la Ley General Tributaria y sus disposiciones de desarrollo correspondan.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado municipal se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5,00 euros.

La Cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado se determinará en función de las siguientes tarifas:

Cuota fija o de servicio: 4,00 euros por vivienda o local al trimestre.

Cuota variable o de consumo: 0,25 euros por metro cúbico de agua consumida en el servicio de abastecimiento de agua potable.

Artículo 6.- Exenciones.

No se concederá la exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa, aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el centro de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán con periodicidad trimestral, conjuntamente con el recibo por abastecimiento de agua potable.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENAZA REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES, DE
PROTECCION DE POZOS Y MEDIDAS
DE MANTENIMIENTO DE LAS CONDICIONES
DE SEGURIDAD, SALIBRIDAD, ORNATO
PUBLICO Y DECORO DE LOS TERRENOS, CONSTRUCCIONES Y EDIFICIOS**

Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 137 del Decreto 1 de 2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla- La Mancha y el Decreto 34 de 2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Disciplina Urbanística del texto refundido la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y normas concordantes.

Artículo 2.- Por venir referida a aspectos sanitarios, de seguridad y puramente técnicos, esta Ordenación tiene la naturaleza de Ordenanza de construcción o de «Policía Urbana», no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, pudiendo subsistir con vida propia al margen de los planes.

Artículo 3.- A los efectos de esta ordenanza tendrán la consideración de solares:

a) Las superficies de suelo urbano aptas para la edificación por no estar urbanizadas conforme a lo preceptuado en el artículo 3.3.4 de las Normas Subsidiarias.

b) Las parcelas no utilizables que por su reducida extensión, forma irregular o emplazamiento, viviendas de carácter privado o que no sean susceptibles de uso.

Artículo 4.- Por vallado de solar ha de entenderse obra exterior de nueva planta, de naturaleza no permanente, limitada al simple cerramiento físico del solar.

CAPITULO II

De la Limpieza de Solares

Artículo 5.- El Ayuntamiento ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Artículo 6.- Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares y espacios libres de propiedad pública o privada.

Artículo 7.

7.1. Los propietarios de solares deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros.

7.2. Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un solar y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquélla que tenga el dominio útil.

Artículo 8.

8.1. El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, previo informe de los servicios técnicos y oído el titular responsable, dictará resolución señalando las deficiencias existentes en los solares, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución.

8.2. Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las medidas precisas, el Ayuntamiento ordenará la incoación del expediente sancionador, tramitándose conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo en vigor, con imposición de multa que será del 10 al 20 por 100 del valor de las obras y trabajos necesarios para superar las deficiencias. En la resolución, además, se requerirá al propietario o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través de procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en Capítulo V, de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.

CAPITULO III

Del vallado de solares

Artículo 9.- Los propietarios de solares que no comprendan la ejecución de viviendas unifamiliares por sus extensiones deberán mantenerlos vallados, mientras no se practiquen obras de nueva construcción, por razones de salubridad y ornato público.

Artículo 10.- La valla o cerramiento del terreno ha de ser de material que permita la visualización de su interior con una altura de dos metros y deberá seguir la línea de edificación, entendiéndose por tal la que señala a un lado y a otro de la calle o vía pública el límite a partir del cual podrán o deberán levantarse construcciones.

Artículo 11.- El vallado de solares se considera obra menor y está sujeto a previa licencia.

Artículo 12.

12.1. El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución del vallado de un solar, indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los Servicios Técnicos y oído el propietario.

12.2. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.

12.3. Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las obras, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 8 de esta Ordenanza.

CAPITULO IV

De las medidas de protección de los pozos

Artículo 13.

13.1. Los propietarios de terrenos de este término municipal en los que existan pozos, cualquier que sea su finalidad o destino y al margen de que los mismos sean o no aprovechados para uso alguno, deberán mantenerlos en las condiciones que se señalan en el número siguiente de este artículo.

13.2. Cuando el dominio del pozo pertenezca a una persona y su uso o disfrute a otra distinta por el título que fuere, la obligación recaerá sobre ésta última en tanto el expresado título se mantuviere.

13.3. Los pozos deberán ser vallado en todo su perímetro con material diáfano, malla metálica con una altura de dos metros, sin perjuicio de que durante su uso pueda ser retirada la instalación mencionada, en cuyo caso deberá permanecer en las proximidades una persona responsable.

Artículo 14.- La instalación señalada en el artículo anterior será considerada obra menor y estará sujeta a previa licencia a todos los efectos.

Artículo 15.- Los propietarios de terrenos en los pozos se encuentren ubicados pozos habrán de adoptar las medidas antedichas dentro del plazo de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Artículo 16.

16.1. Transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución de la instalación señalada en el artículo 13.3. de esta Ordenanza, previo informe de los servicios técnicos municipales y oído el propietario, indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución de la misma, que no excederá de un mes contando desde la fecha de su notificación.

16.3. La orden de ejecución implica la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada y está sujeta al Impuesto Municipal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

16.4. Transcurrido el plazo concedido en la meritada resolución sin que se hubieren ejecutado las obras ordenadas, se incoará el correspondiente expediente sancionador conforme a lo preceptuado en el artículo 8.2 de esta Ordenanza.

CAPITULO V

De las medidas de mantenimiento de las condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro de terrenos, construcciones y edificios

Artículo 17.

17.1. Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin, en todo caso de mantener las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo. En particular, sin perjuicio de la obligación de efectuar las inspecciones técnicas periódicas previstas en la ley, en todo momento habrán de mantener las fachadas y elementos exteriores de los edificios en condiciones idóneas de seguridad pública y, en cuanto a conservación y ornato, en condiciones y aspecto análogos a los originariamente existentes en el momento de ejecución de la obra, de conformidad con lo determinado en el artículo 140 del Decreto 1 de 2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha.

Artículo 18.

18.1. El Ayuntamiento de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la adopción de las medidas señaladas en el artículo anterior, previo informe de los servicios técnicos municipales y oído el propietario, indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución de la misma, que no excederá de un mes contado desde la fecha de su notificación, salvo causa fundada.

18.2. La orden de ejecución implica la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada y está sujeta al Impuesto Municipal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

18.3. Transcurrido el plazo concedido en la meritada resolución sin que se hubieren ejecutado las obras ordenadas, se incoará el correspondiente expediente sancionador conforme a lo preceptuado en el artículo 8.2 de esta Ordenanza.

CAPITULO VI

Responsabilidad patrimonial

Artículo 19.- Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza se entienden establecidas sin perjuicio de que la responsabilidad patrimonial por daños que pudieran acacer a consecuencia de su incumplimiento serán exclusivamente imputables a los propietarios de los terrenos o instalaciones de referencia, de conformidad con el régimen establecido en esta materia en el derecho privado y sin que pueda imputarse al Ayuntamiento responsabilidad alguna en esta materia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, por misión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma.

Polán 21 de diciembre de 2011.-El Alcalde, Alberto Virseda Bajo.

N.º I.- 11606